

Año: 2022

Expediente: 15471/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. RAFAEL E. ORNELAS GAYTÁN, COORDINADOR DE RED INOCENTE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE TIPIFICAR LA OMISIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS SOBRE EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de junio del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



09:55 hrs.
Sin anexos.

C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.

El suscrito **C. Rafael E. Ornelas Gaytán, Coordinador de Red Inocente Nuevo León**, me permito, en ejercicio de mi derecho que tiene fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXXIII al artículo 224 del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, con el objetivo de tipificar la omisión de las personas servidoras públicas sobre el descubrimiento probatorio, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El descubrimiento probatorio es sin duda una figura innovadora que se incluye por primera vez en México a través de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, que consiste en que ambas partes deben dar a conocer todos los medios de prueba que deseen tratar en la etapa intermedia para garantizar una igualdad procesal entre la víctima y el acusado.

Es en la etapa intermedia donde se desarrolla este acto procesal, y tiene como objetivo debatir las pruebas para que la autoridad las deseche o admita para su valoración y desahogo en la audiencia de juicio oral, la importancia del descubrimiento probatorio radica en que las partes pueden señalar vicios de la prueba, pueden manifestar si la prueba fue obtenida con violación a los derechos humanos, entre otras solicitudes que son fundamentales en el desarrollo y en la sentencia que se emita respecto al asunto.

Entonces estamos hablando de que el descubrimiento probatorio no solo es la entrega de documentos, significa el respeto a los derechos humanos en materia penal, los cuales están establecidos en el marco jurídico nacional e internacional.

El Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que la persona imputada o su defensor tendrán acceso a la carpeta de investigación, desde el momento que se encuentra detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia. Sin embargo, en la práctica con demasiada frecuencia podemos advertir que el Ministerio Público niega el acceso a dicha carpeta, aduciendo que sus actos de investigación se encuentran reservados.

El problema es que, en la actualidad, las y los abogados encargados de la defensa de las personas imputadas, enfrentan que la Fiscalía no actúa bajo el sistema penal acusatorio y continúan con las prácticas del sistema inquisitivo como el ocultar información, hacer burocráticas las actuaciones, e ir en contra de lo establecido en las leyes que dictan el procedimiento. Ante esto, lo que se hace es acudir ante el Juez de Control, lo que ocasiona



que se pierda tiempo valioso y se vuelva tedioso el procedimiento, lo cual, va en contra de la naturaleza de agilizar el procedimiento en el sistema penal acusatorio.

Otro problema al que se enfrenta la persona imputada y su defensor, es que los Jueces de Control tienden a diferir las audiencias cuando la fiscalía no ha dado acceso a la carpeta de investigación, lo cual, en muchos casos, lo realizan de manera dolosa, haciendo tardío que el imputado pueda fabricar una defensa adecuada, y bajo el debido proceso, defenderse de las acusaciones realizadas por la Fiscalía.

En el proceso, es necesaria la existencia de un procedimiento justo y equitativo entre las partes, con garantías procesales que eviten la arbitrariedad en una sentencia que define el éxito de la administración de la justicia y los derechos de las partes involucradas.

Es importante mencionar que el no realizar un descubrimiento probatorio, vulnera distintos derechos humanos, entre los que se encuentran el derecho de defensa en sí, el principio de legalidad, el principio de juez regular o natural, el principio de inocencia, el principio in dubio pro reo, el derecho a una sentencia justa, el principio de doble instancia y la cosa juzgada, el principio de legitimidad de la prueba y el de valoración razonable de la prueba, entre otros.

Son cientos de casos que han surgido a lo largo y ancho de la república mexicana, y el Estado de Nuevo León no es la excepción, Como ejemplo tenemos notas periodísticas que han sido de trascendencia en el tema de descubrimiento probatorio, por lo que, para ilustrar mejor el problema, me permito reproducir solo tres casos de los muchos que acontecen.

Primero, se reproduce la nota en donde la defensa del Ex Gobernador el C. Jaime Rodríguez Calderón menciona que la Fiscalía le negó el acceso a la carpeta de investigación.

"A través del twitter del "Bronco", sus abogados señalaron que su cliente no tuvo acceso a los registros de investigación y que a ellos no se les permitió ingresar a la penal el fin de semana para preparar la defensa.

Entre las irregulares destacaron: "No se le permitió a Jaime Rodríguez Calderón conocer personalmente los registros de la investigación", se lee en el documento."¹

En segundo lugar, tenemos el caso de Yolanda Martínez, quien estuvo desaparecida por varios días y después fue localizada sin vida, por lo que se abrió una carpeta de investigación por feminicidio y que esta carpeta le fue negada a su padre, quien es víctima indirecta en el proceso, por esta razón también nuestro actual Gobernador solicitó la carpeta.

*"Tanto el padre de Yolanda Martínez Cadena, Gerardo Martínez, como el gobernador de Nuevo León, Samuel García Sepúlveda, **exigieron a la Fiscalía General de Justicia***

¹ <https://www.informador.mx/mexico/El-Bronco-Defensa-del-ex-gobernador-de-Nuevo-Leon-denuncia-irregularidades-en-su-caso-20220412-0067.html>



del estado que les entreguen la carpeta de investigación de la muerte de la joven de 26 años de edad.

El padre de la joven acudió al **Palacio de Gobierno** para entrevistarse con el gobernador, quien le ofreció su apoyo jurídico y ayudarlos.

En un video de casi tres minutos, García Sepúlveda dijo que desde el domingo **están solicitando la información sin respuesta**, por ello le exigió al fiscal del estado, Gustavo Adolfo Guerrero, les entreguen la información.”²

Como tercer ejemplo, que también se ha comentado en la prensa es el de la familia de Máyela Álvarez, una mujer que está desaparecida y que se menciona en la nota lo siguiente:

“Autoridades de la Fiscalía General de Justicia ignoraron la solicitud de una reunión realizada por familiares de Máyela Álvarez, desaparecida desde agosto del 2020, para revisar avances del caso, aseguró este domingo su hija Maya.

Previo a la pega de fichas de búsqueda de su mamá por el centro de Monterrey, Maya indicó que las autoridades no le han permitido ver la carpeta de investigación del caso.”³

La administración de justicia y los derechos humanos son temas importantes en relación con las garantías y derechos establecidos en el ordenamiento jurídico internacional, constitucional federal y local.

A nivel internacional podemos señalar la Convención Americana sobre Derechos Humanos que expresa:

“ARTÍCULO 7. Derecho a la Libertad Personal.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*
- b) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. “*

En este sentido, México ha establecido en el marco jurídico diversas disposiciones en la materia, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene los derechos de la persona imputada, los cuales son:

² <https://mvsnoticias.com/nacional/estados/2022/5/10/padre-de-yolanda-martinez-samuel-garcia-exigen-conocer-carpeta-de-investigacion-video-552031.html>

³ <https://www.elhorizonte.mx/local/familia-mayela-pide-respuestas-fiscalia-nuevo-leon/4183213>



"Artículo 20:

B. De los derechos de toda persona imputada:

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlos. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;"

Específicamente, se estableció en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el descubrimiento probatorio como se reproduce a continuación:

"Artículo 337. Descubrimiento probatorio. El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.

El Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 de este Código, así como permitir el acceso del imputado o su Defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.

La víctima u ofendido, el asesor jurídico y el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público.

Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.



En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos.”

Dada su importancia y trascendencia, es dable mencionar lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual a la letra dice:

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.”

Así también, ante el hecho notorio de los casos que imperan en toda la República Mexicana, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Estableció como tesis de jurisprudencia la siguiente:

“Época: Décima Época

Registro: 2020891

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.)



DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido”

En el mismo tema, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece:

“Artículo 19:

B. De los derechos de toda persona imputada:

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante el juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación,



salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;”

Ahora bien, en otras legislaciones de nivel federal y local de algunas entidades federativas, se ha tipificado como delito la acción en la que, la Fiscalía, no realiza el descubrimiento probatorio en los términos que establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales a favor del imputado y la defensa. Para ilustrar las pretensiones de esta iniciativa se comparte como está tipificada la omisión del descubrimiento probatorio en sus Códigos Penales.

Primero, en nuestro Código Penal Federal, señala:

“CAPITULO I

Delitos cometidos por los servidores públicos

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

(...)

XIII.- Ocultar al imputado el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos por la ley, no darle a conocer el delito que se le atribuye o no realizar el descubrimiento probatorio conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;

(...)”

Y el Código Penal del Estado de Hidalgo que dice:

“CAPITULO I.

DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 322.- Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al servidor público encargado de la procuración o administración de justicia que dolosamente cometa alguna de las siguientes conductas

(...)

XXX.- Oculte al imputado el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos por la ley, no le dé a conocer el delito que se le atribuye o no realice el descubrimiento probatorio conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales

(...)”

Por los motivos y fundamentos legales que se expusieron anteriormente para garantizar el acceso a la justicia, es que propongo a esta Honorable Asamblea el siguiente:



DECRETO

UNICO. Se reforman las fracciones XXXI, XXXII y el último párrafo del artículo 224; se adiciona la fracción XXXIII al artículo 224; todas del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 224. ...

I. al XXX. ...

XXXI. A QUIEN EJERCIENDO FUNCIONES DE SUPERVISOR DE LIBERTAD INDEBIDAMENTE REQUIERA FAVORES, ACCIONES O CUALQUIER TRANSFERENCIA DE BIENES DE LA PERSONA PROCESADA, SENTENCIADA O SU FAMILIA;

XXXII. A QUIEN EJERCIENDO FUNCIONES DE SUPERVISOR DE LIBERTAD FALSEE INFORMES O REPORTES AL JUEZ DE EJECUCIÓN; O

XXXIII. A quien oculte, a la persona imputada o su representante, el nombre de quien le acusa, el delito que se le atribuye salvo en los casos previstos por la ley; así como, no realizar el descubrimiento probatorio conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

A quien cometa alguno de los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII o **XXXIII** se le impondrá pena de prisión de dos a ocho años y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 22 DE JUNIO DEL 2022.

[Redacted signature area]

MDI. RAFAEL E. ORNELAS GAYTÁN

COORDINADOR DE RED INOCENTE NUEVO LEÓN

[Redacted text]

22 JUN 2022

8/9

09:55 hrs.

Sin anexos